

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
(Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Expediente No. 11001333603320170014400
Accionante: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL

Auto interlocutorio No.0315

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

El Despacho pasa a decidir el incidente de regulación de perjuicios que formuló la parte demandante por virtud de la sentencia segunda instancia emanada el día 22 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C).

I. TRÁMITE PROCESAL

1.El abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación del demandante– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 28 de septiembre de 2021 (remitido desde el buzón electrónico notificacionprocesos@hotmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 22 de julio de 2021.

2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso –en lo pertinente–:

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante, con ocasión de la

lesión PERFORACIÓN DE LA MENBRANA TINPANICA sufrida por el soldado Regular WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.” (Destacado por el Despacho). (...)

3. De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comento se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

“(...)”Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el Juez de Primera Instancia, deberá tasar los perjuicios morales, en favor de la víctima WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto; como también, deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, su tiempo de vida probable, advertido, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento. Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, como ya se tiene certeza de que no se practicó la Junta Médico Laboral con relación al joven WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, el experticio técnico podrá arrimarse por el accionante conforme a las previsiones de los artículos 219 y siguientes del CPACA y consonantes del CGP, o solicitar su decreto, y en este evento el dictamen puede solicitarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión a la perforación de la membrana timpánica.

4. Verificados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa), el Despacho halló que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia en la cual se revocó la decisión del fondo del despacho, y que en el escrito se motivó y sustentó tal solicitud: **i)** El proveído con el cual este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Tercera (Subsección C) se notificó por estado el día 28 de septiembre de 2021

ii) El día 28 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días). **iii)** De conformidad con el inciso primero del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

5. Con fundamento en lo señalado, en proveído del 20 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso: **i)** Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, actuando en nombre y representación del señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO. **ii)** Poner en conocimiento del NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el contenido del auto con el propósito que manifestara lo que a bien tuviera en procura de la defensa de sus intereses.

6. El 02 de junio de 2023, se dispuso el decreto de medios de prueba dentro del trámite del incidente y en consecuencia se dispuso:

2... Decreto de medios de prueba

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que la abogada de la parte actora aportó, lo siguiente:

1. PRUEBA PERICIAL

- 1.1. Copia de la valoración de pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ a WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, demandante y víctima directa en el proceso de referencia

3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante no solicita pruebas para el presente incidente.

3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado

Al respecto se tiene que el incidentado solicitó lo siguiente:

Que mediante orden judicial se requiera a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que aporte el expediente administrativo del SLR. WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ junto con la correspondiente certificación que indique el tiempo de servicios laborados.

5. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: SE DECRETA COMO MEDIOS DE PRUEBAS, conforme lo solicito las partes así:

SEGUNDO: SE INCORPORA el medio de prueba aportado por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.).

Respecto a la prueba pericial, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ante la jurisdicción contenciosa administrativa se continúa con la dualidad en materia del dictamen pericial. Esa dualidad implica que deben distinguirse varios trámites: (i) el trámite del dictamen solicitado por las partes, (ii) el trámite del dictamen decretado de oficio; (ii) el trámite, cuando el dictamen es aportado. En ese orden, cuando el dictamen es aportado o decretado de oficio, su contradicción y practica se rige por las normas del CGP y cuando es decretado, la práctica y contradicción, se aplica por regla general las normas del CPACA (norma especial) y en lo no previsto un principio de integración con las normas del CGP.

En el caso concreto, el dictamen fue aportado y en ese orden se decreta e incorpora en la presente decisión.

Al respecto es importante considerar que otra de las modificaciones importantes en relación al dictamen pericial ante la Jurisdicción, es que, ante un dictamen rendido por una entidad pública, sea aportado o decretado de oficio, otorga una facultad al Juez para prescindir de su contradicción en audiencia y en ese orden, de optarse por ésta facultad, que la contradicción del dictamen se haga de manera escrita de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Lo que significa que en estos casos: “... se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”.

TERCERO: En consecuencia, se dispone a correr el respectivo traslado del dictamen allegado por la parte actora y que se incorpora y decreta mediante la presente decisión, por un término de tres (3) días hábiles que empezarán a correr a partir del hábil siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Conforme lo solicita la entidad incidentada **SE ORDENA** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional y/o a quien corresponda**, para que remita a este proceso, el expediente administrativo del SLR. WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ junto con la correspondiente certificación que indique el tiempo de servicios laborados

Para tal efecto, la **parte demandada y solicitante del medio de prueba:** (i) Con la copia PDF de la presente decisión **GESTIONARÁ** lo pertinente ante la entidad, a fin obtener lo ordenado. (ii). **ALLEGARÁ** al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del decreto de medios de prueba. Las expensas estarán a cargo de la parte solicitante del medio de prueba y las pagará, de ser necesario, directamente ante la Entidad o entidades correspondientes, si así fuere solicitado.

Una vez vencido el termino anterior o que se allegue la prueba documental, el expediente ingresara al Despacho para proveer de conformidad y decidir sobre el trámite incidental.

QUINTO: Conforme con la realidad jurídica del incidente el despacho no hará uso de su facultad oficiosa...”.

7. la parte incidentante guardó silencio frente al dictamen; ii) la parte incidentada presentó solicitud con relación al dictamen allegado; iii) el Despacho mediante auto del 07 de julio de 2023, resolvió solicitudes y corrió traslado nuevamente a las partes por tres días para pronunciarse frente al dictamen; iv) las partes guardaron silencio frente al dictamen y la parte incidentada allegó documental decretada a favor que hace referencia al expediente administrativo del SLR. WILMARALEJANDRO GUTIERREZ junto con la correspondiente certificación en la que indicó el tiempo de servicios laborados.

7. De este modo, concluida la etapa probatoria y vencidos los términos concedidos, el incidente ingresó al despacho para decidir de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que la sentencia de responsabilidad extracontractual proferida por este despacho en el proceso de la referencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección C.

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso –en lo pertinente–:

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante, con ocasión de la lesión PERFORACIÓN DE LA MENBRANA TINPANICA sufrida por el soldado Regular WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.” (Destacado por el Despacho). (...)

Y como fundamento a efectos de la condena en abstracto para la tasación y liquidación de los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO se dispuso:

“(...)”Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el Juez de Primera Instancia, deberá tasar los perjuicios morales, en favor de la víctima WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto; como también, deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, su tiempo de vida probable, advertido, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento. Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, como ya se tiene certeza de que no se practicó la Junta Médico Laboral con relación al joven WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, el experticio técnico podrá arrimarse por el accionante conforme a las previsiones de los artículos 219 y siguientes del CPACA y consonantes del CGP, o solicitar su decreto, y en este evento el dictamen puede solicitarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión a la perforación de la membrana timpánica.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que en el presente tramite **la parte interesada estaba avocada a probar la pérdida del porcentaje de la capacidad laboral de WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ mediante la Junta Médico Laboral o Junta Regional de Calificación de Invalidez.** Esto con miras a establecer el monto de la condena por perjuicios **morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro)** a favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ, con ocasión de la lesión PERFORACIÓN DE LA MENBRANA TINPANICA sufrida por el soldado Regular WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

Asimismo se estableció a efectos de liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), que se tendría cuenta: (i) el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, en este caso, año 2023 y el (ii) como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, (iii) su tiempo de vida probable, advertido, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento.

III. LIQUIDACIÓN INCIDENTE DE PERJUICIOS

3.1. Perjuicios inmateriales-morales:

1.El abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación del demandante– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 28 de septiembre de 2021 (remitido desde el buzón electrónico notificacionprocesos@hotmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 22 de julio de 2021.

2.La parte incidentante, solicitó en el incidente de perjuicios en relación con perjuicios morales, lo siguiente:

2. PERJUICIOS MORALES:

Es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales causados al señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ (lesionado), por las lesiones que este sufrió en calidad de soldado regular, ya que la pérdida de capacidad laboral que sufrió trajo consigo una afectación psíquica para tener contacto con el mundo externo, y que por ende produce en la víctima directa un daño de orden moral que involucra dolor, congoja y aflicción debido a la situación.

En cuanto a los perjuicios morales causados a la víctima directa por las lesiones sufridas, solicito se de aplicación a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, donde se unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral y daño a la salud y donde se señaló:

“2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...)

PERJUICIOS MORALES PARA LA VICTIMA DIRECTA

WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ - LESIONADO 100 SMLMV.”

3. La sentencia emanada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 22 de julio de 2021 – resuelve:-

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante, con ocasión de la lesión PERFORACIÓN DE LA MENBRANA TINPANICA sufrida por el soldado Regular WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

*TERCERO: **CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.*

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.” (Destacado por el Despacho). (...)

4. Y a efectos de la tasación del mismo refiere:

“(...)”Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el Juez de Primera Instancia, deberá tasar los perjuicios morales, en favor de la víctima WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto ...

Revisada la sentencia de segunda instancia, se evidencia que, en ninguna otra parte de la misma, se hizo mención a la tasación de los perjuicios morales.

5. Mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 11 de mayo de 2022, no se le dictaminó una disminución del 00,00% de su capacidad laboral.

Significa lo anterior, que efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales para el presente caso, se concluye que no hay lugar a reconocimiento de suma alguna, puesto que, en este caso, el dictamen allegado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no determinó porcentaje alguno de pérdida de capacidad laboral. Obsérvese:

contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Análisis y conclusiones:

Paciente de 29 años. Dice que prestó servicio militar obligatorio en el 2014 durante 18 meses; escolaridad: Bachiller incompleto. EC: Unión libre. Reside en Bogotá.

Refiere que estando prestando servicio militar en Santa Rosa, presentó caída en los polígonos, sufriendo trauma a nivel temporal izquierdo, se le realizó atención, sin hallazgos relevantes, persistiendo con dolor, a los 20 días alteración del equilibrio, por lo cual solicitó permiso durante 3 días, consultando a otorrino de Sanidad en Medellín, quien le diagnosticó perforación timpánica, con alteración líquido endolinfático, le solicitó paraclínicos, no autorizados, y fue retirado de la institución a principios del 2016, aporta nota de historia clínica del Hospital Militar, regional Medellín del 13/05/2016 " consulta por cuadro de 4 meses de evolución consistente en dolor en oído izquierdo, refiere secreción a veces del oído, adicional refiere congestión nasal, rinorrea hialina. Niega otros síntomas. Adicional refiere el paciente el dolor el oído izquierdo, es de inicio progresivo moderado a severo, intensidad 7/10 escala numérica del dolor, no irradiado, acompañado de secreción a veces del oído.Ef: Otoscopia bilateral OD: tapón cerumen, (...) impactado. OI membrana timpánica congestionada, coloración rosada, se aprecia perforación. Considero iniciar manejo antibiótico como amoxicilina 500 mg tab, 1 tab c/6 hrs, control en 2 días. SS valoración urgente por otorrinolaringología.". Se aporta audiometría del 13 de julio de 2016, en donde se observa leve descenso en frecuencias 250, y 500 Hz, a 30 dB, oído izquierdo; O derecho: Normal. ; se le realizó valoración de egreso, valorado por la Junta Médico Laboral, dice que no se le dio calificación. Valorado en la Junta Regional el 3 de febrero de 2022, se solicitó **valoración de otorrino**, se aporta posteriormente **del 29 de marzo de 2022**, anotando " oído tapado " cuadro de otalgia de varios meses evolución que se acompaña de plenitud auditiva-recibió tto medico gotas cuyo nombre no recuerda-sin respuesta evidente- viene a revisión antecedente practica polígono en servicio militar-hace 8 años-no hta-diabetes-cardiopatías.Ef: **Otoscopia oído derecho: cae despejado membrana normal- oído izquierdo: cae despejado membrana timpánica normal.**Cornetes eutróficos: hipertrofia cornetes inferiores palidez mucosa nasal.Laringe: dolor en atm-espasmo trapecios.Plan de manejo cuadro de otalgia en estudio requiere audiológicos valoración por cirujano maxilofacial descartar disfunción atm cita control con resultados Diagnóstico: k076: trastornos de la articulación temporomaxilar.", y **audiometría de la misma fecha**, registra " **Hallazgos tonales sugieren sensibilidad auditiva periférica funcional normal a nivel bilateral** ".

Se revisa y se califica disminución de capacidad laboral en concordancia con el decreto 094 de 1989 y de acuerdo con los antecedentes clínicos, paraclínicos y hallazgos del examen con diagnósticos de perforación timpánica e hipoacusia leve izquierda resueltas, le corresponde **cero por ciento de disminución capacidad laboral**.

7. Concepto final del dictamen

Pérdida de la capacidad laboral		0,00%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Fecha declaratoria: 11/05/2022		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: Para la edad actual.		
Nivel de pérdida: < 5%	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Sumado a que según lo determinó el Tribunal en la providencia de fecha 22 de julio de 2021 y la propia sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, **la tasación de los montos indemnizatorios –el quantum–**, dependían en este caso del porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante, por lo que habiendo sido cero, no tiene derecho a ninguna indemnización. Tiene en

cuenta además el despacho, que la tabla de indemnizaciones, según puede evidenciarse parte del 1% y en el caso concreto, el porcentaje fue calificado en 00.00%.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En consecuencia, no se ordenará reconocimiento de suma alguna a favor del señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ por concepto de perjuicios morales.

3.2. Perjuicios daño a la salud:

1.El abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación del demandante– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 28 de septiembre de 2021 (remitido desde el buzón electrónico notificacionprocesos@hotmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 22 de julio de 2021.

2.La parte incidentante, solicitó en el incidente de perjuicios en relación con perjuicios daños a la salud, lo siguiente:

3. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION – DAÑO A LA SALUD: Se ha señalado por el H. Consejo de Estado como Daño a la Salud: “(...) se adoptó la noción de “daño a la salud”, por ser apropiada para concretar la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, sin tener en cuenta aspectos de difícil acreditación y que pueden traducir o reflejar un trato

discriminatorio o hermenéuticas encontradas en las que no se tenga certeza sobre el contenido y alcance del perjuicio indemnizable como viene ocurriendo en Francia.”

3 El Honorable Consejo de Estado señaló al respecto: “En efecto, este daño inmaterial afecta la vida exterior de la persona, en cuanto supone la modificación negativa de la posibilidad que ésta tiene de relacionarse con los demás seres y con las cosas del mundo y, por lo tanto, la reducción de sus facultades para realizar actividades de toda índole, placentera o rutinarias, la modificación de sus roles vitales y de sus proyectos” .

4 De acuerdo con lo anterior se hace evidente que el señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ, al sufrir la lesión tuvo una modificación en sus condiciones de existencia, lo que hace que en esta circunstancia especial, el señor juez construya presunciones, con fundamento en las pruebas recaudadas para demostrar la naturaleza de la lesión física sufrida y las secuelas de la misma, como es la Junta Regional de Invalidez e Historia Clínica, que resultan suficientes para que se tenga como demostrado el perjuicio al DAÑO A LA SALUD sufrido por el señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ, ya que quedo con lesión de Ligamento Cruzado anterior de la rodilla izquierda.

Quedo probado dentro del proceso las secuelas que la lesión que sufrió WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ, es por esta razón que es evidente el daño que se le ha causado y los padecimientos físicos que ha tenido que soportar, daño este que también compromete en algún grado el bienestar integral del lesionado, en el transcurrir ordinario y normal de su existencia. Por lo expuesto, solicito al Señor Juez fijar la indemnización en el monto de CIEN (100) salarios legales mensuales vigentes, para WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ (lesionado) por concepto de DAÑO A LA SALUD.

3. La sentencia emanada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 22 de julio de 2021 – resuelve:-

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante, con ocasión de la lesión PERFORACIÓN DE LA MENBRANA TINPANICA sufrida por el soldado Regular WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el

artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.” (Destacado por el Despacho). (...)

4. Y a efectos de la tasación del mismo refiere la providencia de fecha 22 de julio de 2021:

...“(...)”Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el Juez de Primera Instancia, deberá tasar los perjuicios morales, en favor de la víctima WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto; como también, deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, su tiempo de vida probable, advertido, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento. Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, como ya se tiene certeza de que no se practicó la Junta Médico Laboral con relación al joven WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, el experticio técnico podrá arrimarse por el accionante conforme a las previsiones de los artículos 219 y siguientes del CPACA y consonantes del CGP, o solicitar su decreto, y en este evento el dictamen puede solicitarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión a la perforación de la membrana timpánica”.

Revisada la sentencia de segunda instancia, no se evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia el día 22 de julio de 2021, haya hecho referencia en la parte considerativa al perjuicio a la salud o se haya indicado los parámetros para su liquidación.

En consecuencia, este Despacho al no encontrarse tampoco parámetro a efectos de su tasación, lo niega.

3.3 Perjuicios materiales -lucro cesante (consolidado y futuro):

1.El abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación del demandante– presentó

incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 28 de septiembre de 2021 (remitido desde el buzón electrónico notificacionprocesos@hotmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 22 de julio de 2021.

2.La parte incidentante, solicitó en el incidente de perjuicios en relación con perjuicios materiales (lucro cesante debido y futuro) , lo siguiente:

I. PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO) PARA WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ EN CONDICION DE VICTIMA DIRECTA: Corresponde a este rubro de la indemnización el valor de los daños debido al señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ desde la fecha de sentencia de primera instancia, hasta la fecha de notificación de la Junta Regional de Invalidez. Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se determinan de conformidad con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado para liquidar estos perjuicios, para lucro cesante debido se toma como fecha inicial desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de sentencia de primera instancia y como fecha final el momento en que se presenta el incidente de liquidación de perjuicios; y Lucro Cesante Futuro, desde la fecha de sentencia de primera instancia hasta la vida probable del señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ, según Tabla de Mortalidad Colombiana, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando como base de liquidación el salario mínimo para la fecha de la sentencia, incrementado en un 25% por prestaciones sociales. Para establecer el monto del salario, se acude a lo señalado por el H. Consejo de Estado, respecto del reconocimiento de perjuicios materiales a favor de soldado que sufren lesiones en periodo de conscripción. Ha señalado al respecto el H. Consejo de Estado lo siguiente: Cualquier persona que termine su periodo de conscripción, como persona productiva debe percibir por lo menos un salario mínimo aumentado en un 25%, correspondiente a la proporción causada por concepto de prestaciones sociales”.

1 “(...) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización”.

2 por concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00), que incluye el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico

y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 40% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la Junta Regional de Invalidez de Bogotá. Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios con el salario de soldado profesional, al momento de aprobarse incidente:

Presentación del Incidente de liquidación de perjuicios	:	28 de septiembre de 2021
Fecha desacuartelamiento de	:	30 de agosto de 2016
Fecha sentencia segunda instancia	:	22 de julio de 2021
Fecha de Nacimiento	:	27 de julio de 1993
Edad al momento de presentar el incidente	:	28 años, 2 meses y 1 días
Años de Vida Probable	:	52.3 X 12 = 627.6
Salario	:	908.526
Incremento prestaciones 25%	:	227.131
Índice de Incapacidad	:	50%
Salario base para liquidar	:	1.135.657 x 50% = 567.828

INDEMNIZACION VENCIDA O DEBIDA: De la fecha de desacuartelamiento hasta la fecha de presentación incidente, es decir, del 30 de agosto de 2016 al 28 de septiembre de 2021.

Hay 60 meses y 28 días $n = 60.28$ Fórmula: $60.28 (1.004867) - 1$ \$567.828 X -----
 ----- = 39.667.694,02 0.004867

TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA: \$ 39.667.694,02

INDEMNIZACION FUTURA: Comprende desde el día siguiente a la fecha de la presentación del incidente hasta la vida probable: 28 de septiembre de 2021, hasta la vida probable del lesionado: 52.3. En meses da: 627.6 (de la indemnización futura), a la fecha de la presentación del incidente de liquidación de perjuicios el señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ tiene 28 años, 2 meses y 1 días. 615.6 (1.004867) - 1 \$ 567.828 X ----- = 110.332.305,98
 615.6 0.004867 (1.004867)

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$150.000.000

3. La sentencia emanada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 22 de julio de 2021 – resuelve-:

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL responsable patrimonialmente por los perjuicios

materiales e inmateriales infringidos al demandante, con ocasión de la lesión PERFORACIÓN DE LA MENBRANA TINPANICA sufrida por el soldado Regular WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.” (Destacado por el Despacho). (...)

4. Y a efectos de la tasación del mismo refiere la providencia de fecha 22 de julio de 2021:

”Por tanto, mediante trámite incidental ..., el Juez de Primera Instancia, deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, su tiempo de vida probable, advertido, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento...”.

Revisada la sentencia de segunda instancia, se evidencia que, en ninguna otra parte de la providencia, se hizo mención al perjuicio material.

5. Para efectos de la liquidación de este perjuicio el Dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 11 de mayo de 2022, donde se le dictaminó una disminución del 00,00% de su capacidad laboral.

La sentencia que condenó en abstracto indicó expresamente que a efectos de la liquidación de perjuicios materiales- lucro cesante (consolidado y futuro) solicitado a la víctima directa WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ, debía tenerse en cuenta:

- El porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante provienen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

- El salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva el incidente.

- Como fecha de finalización el tiempo de vida probable y como fecha de inicio, el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

Al considerar lo anterior, tampoco encuentra el Despacho lugar a reconocimiento de suma alguna a favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO a título de perjuicios materiales (lucro cesante – daño emergente), puesto que, con la evaluación de la disminución de la capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se determina que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 00.00%.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR la condena impuesta el 22 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) dentro del trámite del presente incidente, de acuerdo con la parte motiva así:

1.1. Sin reconocimiento de suma alguna por concepto perjuicios morales a favor de WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

1.2. Sin reconocimiento de suma alguna por concepto perjuicios a la salud a favor de WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

1.3. Sin reconocimiento de suma alguna por concepto perjuicios materiales (lucro cesante – daño emergente) a favor de WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

SEGUNDO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional

Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificacionprocesos@hotmail.com

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; nataliac0609@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90764dcde891eab49e18d0f6cda6a9c0581d332e41a2d42bb67c813a94e86b6**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>